



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2022

En Madrid, a 28 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de abril de 2022, por la que se ratifica la Resolución de 23 de marzo de 2022, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de 6.001 euros por una infracción de los artículos 69 bis y 107 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido disputado el día 19 de diciembre de 2021 contra el XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 19 de diciembre de 2021, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 23 de partido, unos 500 aficionados locales, ubicados en la grada gol norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “Oe, oa, todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del partido.

2. En el minuto 37 de partido, unos 500 aficionados locales, ubicados en la grada gol norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “Lo, lolo, lo lo lo lo, XXX muérete”, dirigido a un jugador visitante.

3. A la finalización del partido, un joven aficionado saltó al terreno de juego con intención de solicitar una camiseta a uno de los jugadores locales, siendo rápidamente interceptado por personal de seguridad privada.

Se ha de indicar que ambos cánticos se produjeron únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados un comportamiento adecuado durante el partido”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el comité de competición impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción regulada en los artículos 69 bis y 107 del Código Disciplinario de la RFEF.



El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación:

- Falta de prueba de los hechos, dado que en el minuto 37 se emitieron mensajes represivos frente a conductas violentas, racistas o xenófobas. Además, sostiene que el acta arbitral del partido, que goza de presunción de inocencia, no recoge ninguna incidencia o comentario relativo a los cánticos, como tampoco lo hace el informe emitido por el Coordinador de Seguridad.
- Imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario, puesto que las expresiones no atentan contra la xenofobia o la violencia.
- Falta de responsabilidad del club recurrente ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Ausencia de culpabilidad del Club recurrente conforme al amparo del art. 15 del Código Disciplinario, toda vez que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

“Que tenga por interpuesto el presente Recurso, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en virtud de cuanto se ha expuesto, **se revoque la citada Resolución, declarándose la inexistencia de responsabilidad del XXX sobre los hechos que han dado origen al presente expediente, anulándose la sanción impuesta a este Club**, y, en consecuencia, previos los trámites legales oportunos, se archive el presente procedimiento.”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 69 bis en relación con el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. El primer motivo alegado por el recurrente es la falta de prueba de la infracción cometida.

Frente a lo expuesto, la prueba está recogida en prueba videográfica, así como en el informe del Delegado informador. Esta prueba, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, corrobora, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, examinada la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la entonación de los cánticos referidos en el Informe del Delegado-Informador de LaLiga. A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en el Informe del Delgado-Informador de LaLiga de 28 de diciembre de 2021, emitido de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, en el que se realiza una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron, acompañando fotografías correspondientes. En dicho Informe se realiza un



exhaustivo desglose de las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el XXX, entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en el partido disputado el 19 de diciembre de 2021 y que ahora nos ocupan.

Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Nótese, además, que la circunstancia de que los cánticos no hayan sido recogidos en el acta arbitral no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. Y es que en dicha acta, según refiere el recurrente y se ha podido constatar del expediente administrativo, no se recogió la existencia de los cánticos, pero no se hizo constar que dichos cánticos no se produjeran. Ello no es baladí, pues entiende este Tribunal que la presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos en la misma, sin que dicha presunción pueda extenderse, contrario sensu, a todo aquello no recogido en la misma, como parece pretender el recurrente. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del informe del Coordinador de Seguridad. Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados.

Existiendo así i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) un informe del Delgado que constata la existencia de los mismos; y no habiéndose acreditado que los cánticos no se produjeran, queda desvirtuada la presunción de inocencia del Club.

En este sentido se pronuncia el Comité de Apelación en la resolución recurrida, disponiendo lo siguiente:

“(...) a juicio de este Comité, ha quedado suficientemente acreditado, de las actuaciones de instrucción practicadas y de la prueba aportada, que existe evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia de los hechos denunciados: los cánticos durante el partido. El hecho que en el acta no aparezcan reflejados dichos cánticos no puede presuponer su inexistencia ni que éstos no tuviesen la gravedad suficiente como para no merecer reproche disciplinario alguno. Precisamente, el objeto del procedimiento disciplinario extraordinario es el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que no figuren en el acta arbitral y sus anexos. A este respecto se ha de recordar, además, que el artículo 36.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba [...]”. En virtud de ello, el primero de los motivos alegados por el XXX debe ser categóricamente rechazado. En consecuencia, entiende este Tribunal que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de dichos cánticos y de su contenido en el partido.”



SEXTO. El segundo motivo esgrimido es la imposibilidad de calificar los cánticos presuntamente entonados como cánticos violentos, xenófobos o intolerantes, razón por la que los hechos, de existir, no serían subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario, puesto que las expresiones no atentan contra la xenofobia o la violencia. Invoca, en defensa de su pretensión, determinadas Sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que descartan la calificación de violentos de los cánticos ‘písalo, písalo’ u otras diferentes.

Pues bien, dispone, en primer lugar, el artículo 107 del Código Disciplinario lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”

Entiende, a tal efecto, este Tribunal que los hechos consistentes en la emisión de cánticos de ‘muérete’ sí se subsumen en el tipo de los artículos 69 y 107 del Código Disciplinario, pues los mismos ostentan una naturaleza claramente violenta y agresiva con una intensidad tal que solamente los tipos de los artículos 69 y 107 dan total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta desplegada.

En idéntico sentido se pronuncia el Comité de Apelación en la Resolución recurrida, al referir que la expresión ‘muérete’ *“traspasa el contenido de la infracción contra la dignidad o el decoro deportivo”*

Por esa razón, las alegaciones aducidas por el recurrente sobre el error de tipificación y la consiguiente nulidad del pliego de cargos no pueden tener favorable acogida.

SÉPTIMO. En último lugar, refiere el recurrente la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Refiere, en defensa de su pretensión, que al minuto 37 emitió un mensaje racista, xenófobo y solicitó a la UCO las imágenes del encuentro, a fin de proceder a la identificación de los jugadores, siendo que más allá de esa acción, nada más podía llevar a cabo. A lo anterior se ha de añadir también que refiere el recurrente que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado, poniendo todos los medios a su alcance para evitar el incidente. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atientes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.



Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Así, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en dos ocasiones durante la disputa del encuentro.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa-:

"A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una



conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.



En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, es cierto que al minuto 37 se emitió un mensaje por megafonía, mensaje que este Tribunal valora muy positivamente. Pero también lo es que el Club debería de haber adoptado medidas inmediatas tendentes a colaborar con la identificación y expulsión de los autores de los cánticos, máxime si se tiene en cuenta que las gradas desde las que se profirieron estaban debidamente identificadas. Así, analizando el total de circunstancias



concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición de sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

